

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **JOSÉ JAIME REDONDO ZARATE y OTROS CONTRA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**

**AUTO**

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 09 del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Advirtiendo que a folios 12-18 del cuaderno 14 del expediente, obra documento suscrito por JOSÉ GUILLERMO USUA SERNA, quien se enuncia como apoderado judicial de AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., peticionando, NO DAR TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ADMITIDO ANTE ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL, Y CONSECUENCIALMENTE ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS; se torna pertinente estudiar los argumentos allí esbozados así:

Manifestó el apoderado judicial en cita que, el togado de la parte demandante vencida en juicio, impetró en la oportunidad de ley, como lo fue la audiencia de fallo, el recurso de apelación ante la decisión judicial adversa a sus representados, impugnación que fue sustentada en el momento procesal pertinente y en debida forma, como quiera que se ordenó su concesión.

Señaló que el proceso de la referencia no está enmarcado dentro de los postulados para ser enviado en Consulta ante este cuerpo colegiado, atendiendo a que por directrices de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ello solo es procedente, cuando:

- 1. No ha sido apelada y la decisión fue adversa al interés del trabajador*
- 2. Cuando ha sido apelada y no sustentada en debida forma.*

Con base en lo expuesto, recalcó que para el caso de marras, no tiene aplicación ninguna de las causales citadas, como quiera que la sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado.

Informó que por acuerdo entre las partes, el apoderado de la parte demandante, procedió a presentar memorial contentivo de desistimiento de recurso de apelación ante el Juez de Primer Grado, y de otra parte, canceló las costas procesales adeudadas y fijadas en favor de la parte demandada; así mismo, que para el efecto, se procedió a expedir certificado de paz y salvo, documentos éstos que fueron puestos de presente ante el Juzgado de Origen que desató la controversia.

Indicó que frente a la solicitud de desistimiento, el operador jurídico, el A quo, resolvió enviar en Grado de Consulta e l expediente, teniendo como sustento que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de los trabajadores.

Pues bien, vistos los planteamientos desarrollados por la parte accionada, es preciso señalar que revisado el expediente contentivo del trámite del proceso, se advierte que en audiencia de Trámite y Juzgamiento, celebrada el día 19 de Junio de 2018, se resolvió absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. Acto seguido, el apoderado judicial de la parte demandante, conformada por pluralidad de sujetos, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia de instancia, recurso que fue concedido en efecto suspensivo ante esta Corporación Judicial (Fls 456-457 y CD contentivo de audiencia de Trámite y Juzgamiento).

Con posterioridad, tal y como se observa a folios 458-460, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de desistimiento al recurso de apelación impetrado en contra de la decisión proferida por el A quo, junto con el documento titulado "pago de condena por costas", suscrito por los Dres HUGO ALBERTO BRITO GUERRA y JOSÉ GUILLERMO USUGA SERNA, quienes se enunciaron como apoderados de AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.; finalmente se observa escrito enunciado "pago de condena", solicitando la terminación y archivo definitivo del proceso, suscrito por los mandatarios judiciales de las partes.

Así mismo, se observa que el 13 de Julio de 2018, el Juzgado de origen, resolvió aceptar el desistimiento y el archivo de las diligencias (FI 461).

No obstante lo anterior, mediante auto del 18 de Julio de 2018, profirió providencia en la que resolvió ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 13 de Julio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el expediente debía enviarse en consulta al superior; ello en aplicación de las disposiciones de la sentencia T-389 de 2006.

Por auto del 14 de Septiembre de 2018, esta Corporación Judicial, resolvió ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta y con posterioridad, el día 05 de Octubre de la misma anualidad, procedió a fijar fecha de audiencia para el día 06 de febrero de 2019.

Referido entonces el acontecer fáctico del asunto sometido a consideración, ha de señalarse desde ya que le asiste razón al memorialista, al reparar en la improcedencia del Grado Jurisdiccional de Consulta, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 69 del CPT y SS, contenido de las disposiciones del Grado Jurisdiccional de Consulta, en sus precisos términos, estipula:

**Artículo 69. Procedencia de la consulta**

*Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

Pues bien, como puede verse de la norma en comento, se advierte que la sentencias de primera instancia totalmente adversas al trabajador, serán consultadas ante el Tribunal si no fueren apeladas; ahora, y siendo que en caso de autos, en efecto, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado, el cual fue concedido ante esta Corporación Judicial y posteriormente desistido, claramente se advierte que la parte actora, ejerció plenamente la defensa de sus intereses y consecuentemente no se abrigan los presupuestos propios para dar trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta.

Resáltese que, este mecanismo de control judicial opera de manera excepcional y únicamente para los casos taxativamente señalados por el legislador. Lo anterior significa que la interpretación de los supuestos en que tiene lugar su procedencia debe realizarse de manera restrictiva.

Así, al encontrarnos frente a una apelación desistida como la actual, se demuestra que la parte demandante en realidad ejerció una defensa trascendente de sus intereses, de la que posteriormente decidió desistir, razón por la que no se torna imperioso dar trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con base en lo expuesto y atendiendo a que las decisiones contrarias a la Constitución Política no atan al Juez como en el presente caso, se torna procedente dejar sin efectos las providencias proferidas por esta Corporación Judicial, los días 14 de septiembre y 05 de Octubre de 2018, mediante las cuáles se resolvió admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta, y fijar fecha de audiencia respectivamente, para en su lugar, declarar INADMISIBLE el Grado Jurisdiccional de Consulta, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

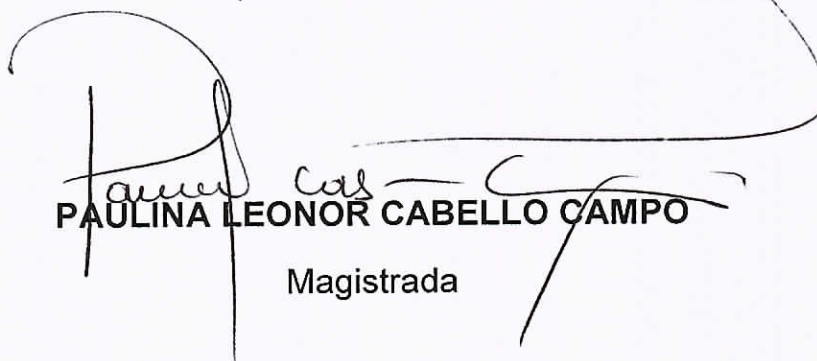
**PRIMERO-**. DEJAR SIN EFECTOS, las actuaciones surtidas por esta Corporación Judicial, en fechas 14 de Septiembre y 05 de Octubre de 2018, para en su lugar, declarar INADMISIBLE el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**SEGUNDO-**. REMITIR, el expediente al Juzgado de Origen, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado